

10 408

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 056-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de setiembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 120-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 011114 de fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011114 de fecha 11 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A. en adelante CASTROVIRREYNA, con una multa ascendente a 30 (Treinta) UIT, conforme al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN AL RSHM                                                                                                                                              | TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM | SANCIÓN |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|---------|
| Infracción a los incisos a) y b) del artículo 187°<br>En el Nv. 390, Cámara de Rescate, a la entrada de la Cámara se observaron rocas suspendidas. <sup>2</sup> | Numeral 2.1                                                | 10 UIT  |

<sup>1</sup> A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

<sup>2</sup> 2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

<sup>2</sup> RSHM:

"Artículo 187°.- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fедataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

|                                                                                                                                                                                                  |             |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|---------------|
| <b>Infracción al artículo 181° del RSHM:</b><br>En el Nv. 390, el portabarrota solo contenía una barrota de 10 pies. <sup>3</sup>                                                                | Numeral 2.1 | 10 UIT        |
| <b>Infracción al artículo 188° del RSHM:</b><br>El Nv. 390, Cámara N° 1 zona de perforación Diamantina, no cuenta con sostenimiento apropiado, según investigación <i>in situ</i> . <sup>4</sup> | Numeral 2.1 | 10 UIT        |
| <b>TOTAL</b>                                                                                                                                                                                     |             | <b>30 UIT</b> |

El presente procedimiento administrativo sancionador se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2009, efectuada por el Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC. S.A.C., en adelante la Supervisora, del 14 al 16 de diciembre de 2009, en la Unidad Minera "N° 1 Reliquias", de titularidad de CASTROVIRREYNA<sup>5</sup>, tal como consta en el informe que obra a fojas 4 a 217 del expediente.

2. Mediante escrito de registro N° 201100073576 de fecha 08 de junio de 2011, la empresa CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011114, en atención a los siguientes fundamentos:

**Sobre las supuestas infracciones a los incisos a) y b) del artículo 187° y al artículo 181° del RSHM**

- a) En la cámara de rescate ubicada en la Rampa 100S, en el Nv. 390, se desarrolló una campaña de desatado de rocas el 6 de diciembre de 2009, lo que permitió estabilizar la corona y los hastiales en la mencionada labor, siendo que en posteriores inspecciones efectuadas se descartó la necesidad inmediata de una nueva campaña de desatado.

Durante la supervisión efectuada se dispuso la paralización de la labor debido a que se detectaron rocas sueltas propensas a caer; sin embargo, cabe señalar que dicha supuesta labor es en realidad una rampa de tránsito.

Asimismo, sostuvo que el personal utilizó inadecuadamente el talón de la barrota de 10 pies al sostenerla de un extremo y con una sola mano para lograr, con mucho esfuerzo, arrancar las rocas entre el hastial y la corona; por lo que deja de manifiesto que las rocas "suspendidas propensas a caer" no

<sup>3</sup> RSHM:

*"Artículo 181°.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barrotes como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso barrotes de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor."*

<sup>4</sup> RSHM:

*"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios."*

<sup>5</sup> La Unidad de Producción N° 1 Reliquias se encuentra ubicada en el distrito y provincia de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.



RESOLUCIÓN N° 056-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

cayeron fácilmente sino exigió todo un esfuerzo, lo cual puede apreciarse en la toma fotográfica N° 25 consignada en el informe de la Supervisora.

- b) De otro lado, refiere que el 16 de diciembre de 2009, la supervisión del turno diurno dispuso el desatado de rocas de la Galería 800; por lo que teniendo conocimiento que en la cámara de rescate del Nv. 390 (ubicada a 30 m), se contaba con un portabarretillas con 2 barretillas, de 10 y 12 pies, ordenó utilizar la barretilla de 12 pies para el desatado de la referida galería.

Dicha acción fue la adecuada debido a la necesidad surgida, razón por la que la supervisora no puede aplicar un criterio cerrado, respecto al uso de dichas barretillas.

En ese sentido, se ha vulnerado uno de los requisitos del acto administrativo, establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, al no estar debidamente motivado, siendo además que la interpretación efectuada es subjetiva y viola los Principios de Legalidad y Tipicidad, al sancionar una conducta no establecida explícitamente como infracción, toda vez que no se encuentra normado como infracción o prohibición el uso de barretillas de una labor a otra cercana.

- c) Finalmente, señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha acreditado con medios probatorios suficientes el incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 187° y al artículo 181° del RSHM.

#### Respecto a la supuesta infracción al artículo 188° del RSHM

- d) De acuerdo a la Tabla GSI (Geological Strenght Index), que adjuntó a su recurso de apelación, la lectura de autosoprote es de nueve (09) días, periodo dentro del cual se desarrolló la supervisión; en ese sentido, la Supervisora aplicó lo establecido en la referida tabla de acuerdo a su criterio lo cual a su parecer resulta inadecuado.

- e) Finalmente, señaló que en el presente procedimiento administrativo sancionador,

<sup>6</sup> Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

no se ha acreditado con medios probatorios suficientes el incumplimiento al artículo 188° del RSHM.

### Sobre la supuesta vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo

- f) La empresa recurrente sostiene que la resolución impugnada ha infringido los Principios de Legalidad y Verdad Material establecidos en los incisos 1.1 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; por lo que la contravención a dichos principios no sólo agravia aspectos importantes del procedimiento, sino además cuestiones esenciales como la debida motivación de una resolución administrativa.

3. A través del Memorándum N° GFM-260-2012, recibido con fecha 16 de agosto de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### Respecto a la supuesta infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° y al artículo 181° del RSHM

4. Con relación a lo sostenido por CASTROVIRREYNA en los literales a) al c) de la presente resolución, cabe precisar que la empresa recurrente sostiene haber efectuado una campaña de desate<sup>7</sup> de rocas con anterioridad a la fecha en que se efectuó la supervisión; sin embargo, durante la misma se detectó la falta de desatado en el Nivel 390 de la Cámara de Rescate, por lo que se dispuso que la empresa apelante debía concluir con el desatado de las rocas.

Ello, fue registrado mediante la toma fotográfica<sup>8</sup> que obra a fojas 59 del expediente y en el informe de la Supervisora que consignó lo siguiente:

"(...)

| N° | Incumplimiento                                                                                                                                                                                                | Tipificación<br>(norma transgredida)       | Sustento<br>(foto, documentos, otros) |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|---------------------------------------|
| 3  | Nivel 390 Cámara de Rescate, se observó lo siguiente:<br><br>- A la entrada de la cámara en el techo se observaron rocas suspendidas propensas a caer. Se paralizó la labor hasta concluir el desatado (...)" | Art. 187 inc. a) y b); Art. 189 y Art. 181 | Ver foto N° 25.                       |

<sup>7</sup> "(...) Desatado de Rocas

¿Qué es desatar?

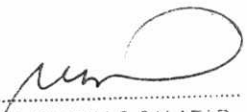
Desatar es soltar y hacer caer los pedazos de roca flojas que se quedan en la parte alta de las labores mineras, sea en el techo o en las paredes, que pueden caer en cualquier momento (...)"

Principios de Seguridad Minera y Primeros Auxilios. Fundación GAMA – Fundación MEDMIN. Untuca, Perú. Setiembre 2005. [http://qeco.mineroartesanal.com/tiki-download\\_wiki\\_attachment.php?attId=217](http://qeco.mineroartesanal.com/tiki-download_wiki_attachment.php?attId=217)

<sup>8</sup> FOTO N° 25: A la entrada de la Cámara de Rescate, personal desatando las rocas sueltas



RESOLUCIÓN N° 056-2012-OS/TASTEM-S2

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, tal como se expuso en la resolución impugnada, si bien la empresa recurrente refiere haber efectuado una campaña de desate en el Nivel 390, Cámara de Rescate, Rampa 100S, a fin de inspeccionar las condiciones del terreno de dicha zona, cabe precisar que dichas inspecciones debieron efectuarse de manera diaria, conforme lo establece el RSHM<sup>9</sup>, al tratarse de una zona de alto riesgo<sup>10</sup>, tal como se desprende del documento que obra a fojas 149 del expediente denominado *INSPECCIONES PLANEADAS – INFORME DE INSPECCIONES*, en el cual se clasificó a la labor Rampa 100S con un riesgo de tipo "A": Riesgo Alto (Condición o acto, con potencial de lesiones graves o fatales), el cual ha sido suscrito por el Superintendente de Seguridad de CASTROVIRREYNA.

De acuerdo a ello, sostener que se trataba de una labor de tránsito, no la exime de responsabilidad, pues es su obligación como titular minera efectuar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar la ocurrencia de accidentes, siendo además que dicho reglamento no establece distinción entre una labor u otra.

De otro lado, CASTROVIRREYNA sostiene que durante el desatado, dispuesto por los supervisores, se requirió efectuar mucho esfuerzo para lograr desprender las rocas; sin embargo, dicha condición no desvirtúa la comisión de la infracción

Al respecto, de la inspección in situ y los actuados que obran en el expediente se advierte el incumplimiento a lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo 137° del RSHM, cuyo alcance está orientado a la indicación que debe darse a los trabajadores para la inspección de las labores, a fin de verificar las condiciones del terreno antes del ingreso a la zona; y, para que se desate toda roca suelta, antes, durante y después de la voladura; conductas que no fueron realizadas por la citada empresa.

Por otra parte, el artículo 181° del RSHM establece lo siguiente:

*"Artículo 181°.- Para el desatado de rocas sueltas en cada labor, no debe faltar un juego de dos barretillas como mínimo. Cuando el techo de la labor es mayor de cinco metros, el uso barretillas de tubo será obligatorio. Se recomienda el uso de desatadores mecánicos para este tipo de labor."*

<sup>9</sup> RSHM:

*"Artículo 107°.- En las inspecciones generales de las zonas de trabajo, equipos y maquinarias de las operaciones mineras se tomará en cuenta lo siguiente:*

*A diario:*

1. Zonas de alto riesgo.
2. Instalaciones de izaje y tracción (...).

<sup>10</sup> RSHM:

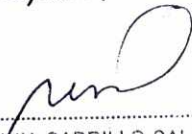
*"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:*

*(...)*

**Zonas de Alto Riesgo**

*Son áreas o ambientes donde están presentes las condiciones de peligro inminente, que pueden presentarse por un diseño inadecuado o por condiciones físicas, eléctricas, mecánicas, ambientales inapropiadas, entre otros (...).*



  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, se advierte que la norma establece la obligación de contar como mínimo con un juego de dos barretillas; siendo que de la inspección in situ efectuada por la Supervisora se detectó que la empresa recurrente sólo tenía una barretilla de 10 pies. Ello, consta en la toma fotográfica que obra a fojas 60 del expediente; por lo que recomendó a la empresa recurrente mantener un juego completo de barretillas, sin obviar la de 12 pies para alturas como las que tienen la sección de la Rampa 100S, tal como se desprende del documento que obra a fojas 22.

Asimismo, cabe indicar que independientemente de las actividades que pudieran desempeñarse en las labores cercanas, la empresa recurrente debía cumplir con lo establecido en el citado artículo, más aun considerando que se trata de una Cámara de Rescate o Salvataje, la cual debe brindar un lugar seguro en situaciones de emergencia y estar provista de las herramientas necesarias que permita a los trabajadores afrontar dichas situaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se está sancionando el uso de barretillas en otra labor cercana sino el incumplimiento de la empresa recurrente de contar con un juego de dos barretillas como mínimo para el desatado de rocas sueltas en la labor, tal como lo dispone el RSHM.

Adicionalmente, cabe indicar que lo dispuesto en el artículo 181° del RSHM era de conocimiento de CASTROVIRREYNA tal como se desprende del escrito de registro N° 1285070, de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante el cual la referida empresa comunicó el cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante la supervisión, entre las cuales señaló que ha estandarizado en el portabarretillas de la Cámara de Salvataje el juego completo de barretillas de 4, 6, 8, 10 y 12 pies, para el desatado de la Rampa 100S de la U.E.A. Reliquias.

Del mismo modo, la empresa recurrente sostuvo que la interpretación efectuada por la Supervisora es subjetiva. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 165° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>11</sup>.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, establece que las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN, los cuales tendrán carácter de Declaración Jurada y serán suscritos por el responsable de la fiscalización y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Ley 27444

*"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."*

<sup>12</sup> Reglamento aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, contempla:



RESOLUCIÓN N° 056-2012-OS/TASTEM-S2

  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por tanto, contrariamente a lo afirmado por CASTROVIRREYNA, el Informe Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes.

En consecuencia, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, siendo además que de la revisión de la resolución impugnada se advierte que en la misma se evaluaron los argumentos expuestos por la empresa recurrente, los cuales fueron debidamente meritados, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo; en ese sentido, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

#### Con relación a la infracción al artículo 188° del RSHM

5. Respecto a lo sostenido por la empresa recurrente en los literales d) y e) de la presente resolución, debe señalarse que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 188° del RSHM establece lo siguiente:

*"Artículo 188°.- En los lugares en que las obras mineras pongan en peligro la estabilidad de las labores, será obligatorio instalar y mantener un sostenimiento apropiado y realizar revestimientos necesarios. (El subrayado es nuestro)*

De acuerdo a ello, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción imputada está referida a que no hubo una buena gestión operacional por falta de sostenimiento oportuno, por no cumplir con lo dispuesto en la Tabla GSI (Geological Strength Index)<sup>13</sup> de su plano geomecánico, lo cual fue detectado durante la inspección realizada.

#### *"Artículo 28°.- Informes de Supervisión*

*Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda. Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.*

*Para efectos de lo que establece el artículo 425 del Código Penal, los profesionales responsables de los informes que emitan las Empresas Supervisoras, así como sus representantes legales, serán considerados como funcionarios públicos. Tratándose de consorcios constituidos por personas naturales, las personas que los constituyen serán considerados funcionarios públicos para estos efectos".*

<sup>13</sup> Índice de Resistencia Geológica: Es un índice que indica la reducción de la resistencia de un macizo rocoso, con respecto a la roca intacta, para diferentes condiciones geológicas. Se define en terreno por observación de dos parámetros principales: estado de fracturamiento y calidad de las discontinuidades.



  
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, en virtud de la inspección efectuada por los supervisores y el Ing. Geomecánico de la empresa recurrente, se pudo determinar al evaluar la calidad de la roca, que de acuerdo a la Tabla GSI, su clasificación era MF/MP (Muy fracturada/Muy Pobre); por lo que requería sostenimiento inmediato de malla con pernos sistemáticos; en ese sentido, los supervisores dispusieron la paralización de las operaciones a fin que se realizara la instalación del sostenimiento.

Por otro lado, cabe señalar que de la revisión del Acta de Supervisión Anual de Seguridad e Higiene Minera de CASTROVIRREYNA, que obra a fojas 42, suscrita por los supervisores del OSINERGMIN y por el Superintendente General, el Superintendente de Mina, el Jefe de Geología y el Superintendente de Seguridad e Higiene Minera, se observa que en la misma se dispuso el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la supervisión.

Asimismo, de acuerdo a la Tabla GSI consignada en el Plano Geomecánico de CASTROVIRREYNA, que obra a fojas 182 del expediente, se advierte que para el tipo de roca MF/MP (Muy fracturada/Muy pobre), el sostenimiento adecuado era el perno sistemático 1.0 x 1.0 (4P/1.5 m.) y malla de refuerzo, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues la Cámara N° 1 carecía de dicho sostenimiento, lo cual puede observarse de la toma fotográfica<sup>14</sup> y de lo expuesto por los supervisores a fojas 23 del expediente.

De otro lado, cabe señalar que la Tabla GSI que adjuntó a su recurso de apelación, contiene información que dista mucho de la Tabla GSI del Plano Geomecánico que la propia empresa entregó a la Supervisora durante la supervisión.

Además, la propia empresa recurrente en su escrito de descargos<sup>15</sup> sostuvo que de acuerdo a la supervisión efectuada, el sostenimiento de la Cámara N° 1 se realizó con malla y pernos sistemáticos, tal como lo establecía la Tabla GSI que entregó durante la supervisión; es decir, hay un reconocimiento de la obligación de la necesidad en la utilización de dicho tipo de sostenimiento en la labor.

Finalmente, es importante precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia

<sup>14</sup> Detalle de la toma fotográfica, fojas 62 del expediente.

FOTO N° 29: Cámara N° 1, con calidad de roca que va de MF/MP, sin sostenimiento.

<sup>15</sup> En su escrito de descargos, a fojas 359, respecto a la infracción al artículo 188° del RSHM, CASTROVIRREYNA, señaló lo siguiente:

(...)

2. El tope de la Cámara de Perforación Diamantina fue evaluada por el supervisor de OSINERGMIN, conjuntamente con el Ingeniero Geomecánico, identificando que la calidad de la Roca, según el Índice GSI es MF/MP y que había la necesidad de sostener con malla y pernos sistemáticos (...).
3. Para la ejecución del sostenimiento del techo y del tope de la cámara se paralizó la operación de Perforación Diamantina por una Guardia, en que se concluyó la instalación del sostenimiento.
4. Por lo tanto, el sostenimiento del techo y del tope de la cámara se realizó, lo que nos permitió cumplir con el Artículo 188 del RSHM (...)



Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar  
Fedataria  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 056-2012-OS/TASTEM-S2

de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Por lo señalado anteriormente, los argumentos de la empresa recurrente carecen de fundamento, por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

**Respecto a la supuesta vulneración de los Principios del Procedimiento Administrativo**

6. En cuanto a lo señalado en el literal f) de la presente resolución, cabe indicar que tal como se expuso en los numerales precedentes, la resolución impugnada ha sido emitida respetando el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, este extremo de la apelación deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 011114 de fecha 11 de mayo 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.*

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO  
PRESIDENTE



**URGENTE**

EXPEDIENTE N° : 0120-2009-SHM/R  
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera  
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera  
 APELANTE : CORPORACION MINERA CASTROVIRREYNA S.A.  
 DIRECCIÓN : Calle Tomás Ramsey N° 912 - MAGDALENA DEL MAR  
 RESOLUCIÓN N° : 056-2012-OS/TASTEM-S2  
 FECHA DE APROBACIÓN: 07/09/2012  
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ( X ) NO ( )

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

  
 Marcos Guevara Salcedo  
 Secretario Técnico Adjunto  
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: .....

Nombres y Apellidos: .....

Destinatario ☐

Mensajero: .....



Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): .....

Otros: .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

# DETALLE DE NO ENTREGADOS

|                               | 1RA.                     | 2DA.                     | 3RA.                     |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| SE MUDO DE DOMICILIO          | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| ERRECTOR                      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| NO EXISTE DOMICILIO           | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| CERRADO / AUSENTE             | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| DESTINATARIO DESCONOCIDO      | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| RECHAZADO                     | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| OTROS                         | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |

FECHA:



RECEPCIONADO

CON MENSAJERO.....

CIERRE.....